



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00699-2015-PA/TC

LIMA

MÁXIMO ÁNGEL RAMÍREZ GAMARRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Ángel Ramírez Gamarra contra la resolución de fojas 288, de fecha 31 de octubre de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00699-2015-PA/TC

LIMA

MÁXIMO ÁNGEL RAMÍREZ GAMARRA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 22, de fecha 28 de diciembre de 2010. Allí se declaró saneado el proceso, infundada la contradicción y se ordenó pagar doscientos diez nuevos soles (S/. 210.00) por concepto de pensión alimenticia a favor del menor de iniciales A. C. R. G., más las pensiones devengadas en el proceso de ejecución de acta de conciliación seguido en contra del recurrente.
5. El recurrente sostiene que suscribió un acta de conciliación mediante la cual se comprometía al pago de suma, a pesar de que dicho título ejecutivo adolecía de vicios que lo invalidaban. Además, refiere que tal irregularidad no fue analizada por el *a quo*, aun cuando la señaló oportunamente. Asimismo, alega haber cumplido durante ocho años con las obligaciones alimentarias contraídas por su condición de conviviente con la madre de sus hijos. Manifiesta que con dicho actuar se están afectando sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. De la resolución cuestionada se advierte que el juez fundamenta coherentemente su decisión. En efecto, el juez argumenta que, en cuanto al vicio formal denunciado en el acta de conciliación, se observa que en la introducción de dicho documento se mencionan como intervinientes a doña Yanet Patricia Gomero Vásquez y al actor en calidad de padres del menor de iniciales A. C. R. G. Por tanto, el error en el nombre indicado al final del documento no resta valor al contenido del acta suscrita. Asimismo, el *ad quem* anota que no existe acuerdo de condición o plazo para el cumplimiento de la obligación, y que no está probado que el recurrente haya cumplido la obligación contraída durante la convivencia. Finalmente, se descarta la prescripción aludida de conformidad con el artículo 1994, inciso 4, del Código Civil.
7. Es claro entonces que lo que se pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado, máxime cuando no se constata la alegada amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00699-2015-PA/TC

LIMA

MÁXIMO ÁNGEL RAMÍREZ GAMARRA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA